

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 33'50 pesetas.
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Números sueltos 25 céntimos.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 221.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Uno de problemas que más directamente afectan al fomento de la riqueza nacional, y que ha llegado a interesar vivamente a la opinión pública, es el de la repoblación forestal. Desnudas las cabecezas de muchas cuencas y cubierto el suelo patrio de vastísimos eriales, el interés público demanda que se devuelva la vegetación leñosa a los terrenos de los que la codicia y la ignorancia la arrebataron, y que, por ser impropios para el cultivo agrario, han de continuar desnudados o yermos, si no se cubren de monte.

Cierto que se ha tratado de resolver anteriormente este problema y que se ha iniciado su solución, no sólo con trabajos de repoblación, sino también con los de corrección de torrentes y fijación de dunas, que son, en ocasiones, su obligado auxiliar; pero no lo es menos que estos trabajos se han encerrado dentro de tan estrechos límites, que su manifiesta desproporción con las necesidades nacionales obliga al Gobierno a estudiar la causa de su lentitud y a procurar removerla.

Esta causa no es otra que el largo plazo que requiere la repoblación forestal para dar rendimiento, y que, no sólo retrae a la iniciativa privada cuando no puede llevarla a cabo con especies de rápido crecimiento, que únicamente tiene apli-

cación a terrenos de determinadas condiciones, sino también a los Gobiernos para consignar en los presupuestos las partidas necesarias, por el natural deseo de no cargar sobre la generación presente los gastos de una obra cuyos beneficios no ha de reportar, por lo menos en su totalidad.

Deber es del Gobierno mirar el porvenir del engrandecimiento de la Patria, y justo es que se carguen los gastos de la repoblación forestal, por lo menos en su mayor parte, sobre la generación que haya de aprovecharse de ella, tanto más cuanto que, si bien al iniciarse requiere gastos y está después largo tiempo sin dar rendimiento, resarce en definitiva con creces el capital invertido y los intereses a él acumulados, cuando entra en plena producción. El árbol es la expresión viva del interés compuesto, por cuanto su renta, que es el crecimiento, se suma a la masa leñosa, que es el capital, para producir nuevos crecimientos y alcanzar así, al llegar a su cortabilidad, un valor que, si ha tardado en producirse, acusa una transformación económica ventajosísima de la semilla arrojada al suelo por la Naturaleza o la mano del hombre. En pocos casos puede estar más justificado un empréstito que para repoblación forestal y sus trabajos auxiliares de corrección y fijación, y por esto el Gobierno ha acordado emplear en esta obra nacional 100 millones de pesetas de la deuda destinada a los servicios del Ministerio de Fomento.

Dos finalidades principales ha de satisfacer esta obra nacional: la de restaurar la parte alta de las cuencas de nuestros principales cursos de agua, asegurando su cubería leñosa y la de poner en producción los terrenos yermos de la parte baja. La primera ha de ser obra del Estado que ha de formar en las cabecezas de las cuencas un patrimonio de su pertenencia, que evite las

erosiones y contribuya a disminuir los perturbadores acarrees, y la segunda requiere, por su carácter económico, la colaboración de Ayuntamientos, Corporaciones y particulares.

La verdadera amortización de la Deuda consistirá, cuando su inversión alcance su completo desarrollo, no sólo en que el Estado haya realizado la obra nacional de cubrir de vegetación las cabecezas de las cuencas, con todos los beneficios que suponen la fijación de la capa vegetal, que hoy es arrebatada por las lluvias torrenciales y arrojada al mar, y la transformación de los páramos y eriales en centros de producción, con su manifiesta influencia en la Economía patria, sino en que se haya hecho dueño de una importantísima riqueza que compensará el capital e intereses invertidos en su formación.

La situación geográfica de España y la extraordinaria escabrosidad de su territorio son causa de que su nota característica sea la variedad, y por esto habrán de ser muy distintos, según los sitios y regiones, los plazos en que los futuros montes den todo el rendimiento de que sean susceptibles, pudiendo en términos generales considerarse comprendidos entre veinticinco y cien años, durante cuyo período irán en constante aumento los ingresos que en conjunto proporcionen al Estado, ayudándole a la amortización de la Deuda.

La labor es amplia, como lo prueba el hecho elocuente de que de los 50 millones de hectáreas que constituyen el territorio nacional sólo pueden dedicarse, según las más autorizadas opiniones, unos 20 millones de hectáreas al cultivo agrario, cuya diferencia, por mucho que quiera reducirse por los terrenos bien cubiertos de monte y los ocupados por los cascos de las poblaciones, los ríos, los caminos y las demás manifestaciones de riqueza que, empleando una justificada pa-

radoja, resultan provechosamente incultos, arroja una extensión enorme que las estadísticas disimulan con el piadoso calificativo de eriales con pasto; pero que en realidad no merecen otro que el de improductivos.

El Gobierno cree cumplir su misión iniciando la realización de esta empresa con el crédito de 100 millones de pesetas, que habrán de invertirse en el tiempo que media hasta 31 de diciembre de 1936.

Dentro del criterio de asegurar la finalidad primordial de repoblar las cabecezas de las cuencas, habrá de prestarse muy especial atención al aspecto económico, que habrá de ser el único que se tenga en cuenta en la repoblación de los páramos y eriales impropios para el cultivo agrario, destinando cada terreno a la producción a que más se preste por sus condiciones naturales y escogiendo las especies de rápido crecimiento en todos aquellos en que puedan arraigar.

La principal finalidad de los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de montes es asegurar la repoblación natural de éstos, auxiliada en caso necesario con siembras y plantaciones, y seguramente que uno de los medios más eficaces para impulsar en España la repoblación forestal es la rápida formación de estos planes dasocráticos y proyectos de ordenación, siendo lógico por lo tanto, que los gastos que ocasionen carguen sobre el crédito consignado para estos fines en el presupuesto extraordinario.

La buena inversión de los 100 millones de pesetas destinados a repoblación forestal requiere su distribución en anualidades que correspondan a un plan general que, empezando por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros, vaya desenvolviéndose progresivamente, y aun cuando el artículo 3.º del Real decreto-ley de 9 del presente mes de julio autoriza que los sobranes que resulten a fin de cada

ejercicio se incorporen al inmediato, acreciendo los créditos propios del mismo, es de todos modos conveniente que las anualidades que definitivamente se fijen para estos trabajos se ajusten al plan general que se les señale hasta 31 de diciembre de 1936, sin perjuicio de que se les pueda aplicar lo prevenido en el expresado artículo 3.º

En virtud de las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid 26 de julio de 1926.—
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,
Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plan general de repoblación empezará por el establecimiento de nuevos viveros y sequeros y la ampliación en caso necesario de los existentes, en número suficiente para que en plazo breve suministren semilla y plantas en gran cantidad, aprovechando los ofrecimientos de cesión de terrenos que para este servicio se hayan hecho en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de octubre de 1925, llamado a desenvolverlo.

Artículo 2.º Los trabajos de corrección y repoblación de las cabezas de las cuencas se seguirán rigiendo por el Real decreto de 7 de junio de 1901 y las instrucciones para su ejecución y por los artículos 101 y 102 de las aprobadas por Real decreto de 17 de octubre último para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus Reglamentos, y se procurará recabar para su ejecución el auxilio de las entidades y particulares directamente favorecidos por ellos, que podrá darse en metálico, en prestación personal o mediante el compromiso de reembolso de parte de las cantidades invertidas, a partir de la fecha en que se inicie el beneficio conseguido por dichos trabajos. En las cuencas en que se hayan establecido o se establezcan en lo sucesivo Confederaciones hidráulicas los trabajos hidrologico-forestales se verificarán con arreglo a las normas dictadas para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 3.º El Estado invitará a los particulares a que pongan en producción sus terrenos incultos, previa declaración de tener este carácter, con arreglo a lo dispuesto en la sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal, y en el caso de que no se comprometan a hacerlo en el plazo máximo de dos años, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos los graven con el arbitrio establecido sobre esta clase de terrenos,

el Estado declarará dichos terrenos montes destinados a la repoblación forestal, invitando en primer término a los propietarios a realizarla por su cuenta con el auxilio del Estado como anticipo del 25 por 100 de los gastos más la semilla o planta, con arreglo a los planes de repoblación y ordenación aprobados por la Administración. Dicho anticipo se reintegrará al Estado por los particulares en un plazo de veinticinco años, a partir del que se fije para cada especie forestal, teniendo en cuenta el comienzo de iniciación del beneficio en cada caso. De no prestarse los propietarios a la repoblación en estas condiciones, el Estado los adquirirá, determinando su valor con arreglo al criterio que señala la expresada sección 7.ª del Reglamento de la Hacienda municipal. Antes de la adquisición de estos terrenos por el Estado se consultará al Ayuntamiento del término municipal, y en el caso de que demostrase que le son necesarios para su Hacienda local y contrajera la obligación de ponerlos en producción, se le dará la preferencia para comprarlos.

Artículo 4.º Adquiridos por el Estado los terrenos incultos a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta de su adquisición a la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para que manifieste si con arreglo a la misión que tiene confiada debe hacerse cargo de todo o parte de ellos, en cuyo caso le serán entregados los que reclame. Cumplido este trámite, el Estado procederá a la repoblación forestal de los terrenos que no hayan podido ser objeto de colonización.

Artículo 5.º Para la repoblación de los terrenos incultos podrán establecerse consorcios con los Ayuntamientos, siendo de cuenta del Estado la dirección técnica y el suministro de semillas y plantas, y abonando los Ayuntamientos todo o parte de los demás gastos. Cuando el terreno éntre en plena producción se hará la liquidación de gastos, y si el Ayuntamiento hubiese abonado el 50 por 100 de su importe total, quedará dueño del suelo y vuelo, y si hubiese pagado menos de este 50 por 100 se le fijará una participación en los aprovechamientos y además se le dará derecho a completar el pago de dicho 50 por 100 y a ser dueño, por lo tanto, del suelo y vuelo una vez lo haya verificado.

Para el debido cumplimiento de cada uno de estos consorcios se constituirá una Junta, formada por los elementos interesados en el mismo.

Artículo 6.º Dentro del principio general de atender con toda preferencia a la corrección y repoblación de las cuencas de los ríos, se seguirá el criterio de dedicar los terrenos al cultivo de su máxima producción, empleando las especies de rápido

crecimiento en todos los que se presten a su explotación.

Artículo 7.º Los gastos de todas clases que ocasionen los planes dasocráticos y proyectos de ordenación de los montes públicos, así como los de las revisiones correspondientes y los anticipos que a este fin se hagan a los Ayuntamientos con arreglo al Real decreto de 17 de octubre de 1925 cargarán sobre el crédito destinado a repoblación forestal.

Artículo 8.º Por el Consejo forestal se formulará y someterá a la aprobación del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, el proyecto de Instrucciones para cumplimiento del presente Real decreto-ley, y un anteproyecto del plan general de repoblación con indicación de las zonas de preferencia.

Hasta que se publiquen dichas instrucciones, los trabajos de repoblación, corrección y fijación que se aprueben con cargo al presupuesto extraordinario se ajustarán a la legislación vigente, sin que su gasto total pueda exceder en el presente ejercicio económico del que le fija el estado letra A del presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto de fecha 9 del presente mes de julio.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis.
—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las Diputaciones provinciales vienen obligadas a contribuir al sostenimiento y construcción del Circuito de Turismo, si han de disfrutar de sus beneficios, como consta en el Real decreto de 9 de febrero de este año.

Constando, asimismo, en el Estatuto provincial que aquellos organismos puedan establecer tasas de rodaje, el ceder parte de las mismas, sea que estén establecidas o que necesiten establecer, es un medio directo de cumplir con el compromiso de cooperación que queda mencionado; pero el importe de tales tasas sumado al de las que se autoricen para el Patronato del circuito, no debe ser superior al límite prudencial de recargo que el usuario pueda abonar, sin olvidar que del reparto entre Diputaciones y Patronato no ha de resultar un aumento de mejora para las primeras sobre el que en sus presupuestos figuraba, pues tal resultado sería en perjuicio del segundo y contrario al espíritu de cooperación a que aquéllas vienen obligadas.

El hecho de que en algunas Diputaciones tengan establecida tasa de rodaje no debe ser motivo para que el Patronato se prive de ese recurso en lo que a él afecte; si bien debe procurarse llegar a un concierto con las Diputaciones respectivas, de forma que quede asegurada la

cantidad que debe percibir aquél por rodadura y la Diputación misma para evitar así molestias excesivas a los usuarios.

La unificación de las tasas o cuotas diversas que han de abonar los usuarios es extremo de suma conveniencia, a la par que constituye una simplificación y por tanto una economía en el procedimiento de cobranza; debe por ello ser motivo de concierto entre las distintas entidades, con tendencia a que el cobro se realice bien por las Delegaciones de Hacienda o por otra entidad que reparta el líquido recaudado en la proporción que se establezca; en el entretanto, cabe tener en cuenta que las Diputaciones, en su mayoría, están dispuestas a garantizar el cobro de la parte proporcional al Patronato, circunstancia que para éste puede representar apreciable economía.

Debe asimismo tenerse en cuenta que si alguna Diputación no acepta el cambio que se decreta de proporción de las tasas, demostrará no estar conforme con aceptar contribuir con la cooperación debida y por tanto deberá el Patronato poder cobrar directamente o por intermedio de las Delegaciones de Hacienda aquellas tasas y aun proponer el cambio de itinerario del Circuito si lo estima conveniente, sin contar en este caso con la Diputación.

Dentro del propósito que guía al Ministro que suscribe se ha estudiado por el Patronato y por la Sección de carreteras las tasas aplicables, admisibles con ligeras modificaciones que faciliten su aplicación.

En la distribución de su importe se ha tenido en cuenta que la propuesta por las Diputaciones representaría un perjuicio para el patronato y un beneficio para aquéllas contrario al espíritu de cooperación que la ley establece, por lo que se propone una distribución proporcional más equitativa.

Sin perjuicio de su aplicación general, es aceptable admitir el concierto que ofrece la Diputación de Barcelona, que tiene ya establecidas las tasas de rodaje, de sustituir el que correspondiese al Patronato por una anualidad fija, evitando así molestias a los usuarios; no deberá sin embargo tal concierto ser de valor absoluto, sino que deberá estar sujeto a la ley de crecimiento del rodaje.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid 26 de julio de 1926.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burin.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el establecimiento de una tasa especial de rodaje aplicable a los automóviles, carros, camiones y motocicletas, con sujeción a la tarifa especificada en el artículo 7.º de este Real decreto; el importe de su recaudación se distribuirá a razón del 65 por 100 libre de gastos para el Patronato y el 35 por 100 restante para las Diputaciones, siendo este último aplicable exclusivamente al arreglo y construcción de sus caminos provinciales y vecinales y siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de cobranza.

Artículo 2.º Si alguna Diputación no está conforme con esta distribución, el Patronato podrá imponer y cobrar directamente el 65 por 100 de las tasas indicadas, con un recargo del 2 por 100 de cobranza y tendrá facultad para proponer cambiar el itinerario del Circuito si así lo estimase oportuno, no teniendo esta Diputación representación alguna en el Patronato.

Artículo 3.º En las provincias cuyas Diputaciones no puedan justificar una organización adecuada para asegurar la regularidad del cobro, el Patronato puede hacerlo directamente y entregar a la Diputación la parte que le corresponda, o convenir dicho cobro con las Delegaciones de Hacienda.

Artículo 4.º Con la Diputación de Barcelona se hará un concierto por un año, por la suma de 600.000 pesetas, ampliable por años sucesivos y sujeto a los aumentos que la ley de crecimiento de la rodadura justifique, dentro de las cuantías de las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 5.º Se aprueba el presupuesto que ha presentado el Patronato por su 50 por 100, aplicable al semestre de julio a 31 de diciembre de 1926, que importa 64.159.750 pesetas y asimismo el de ingresos en igual cuantía del 50 por 100, que importa 71.825.000 pesetas, con las variaciones que se deducen de la distribución y cuantía de las tasas que en este Decreto se establecen.

Artículo 6.º En concepto de cooperación por la travesías podrá el Patronato imponer a los Ayuntamientos una tasa especial de 0'50 pesetas por habitante, en sustitución o equivalencia de la cooperación que en el Decreto-ley se autorizaba a pedirles.

Artículo 7.º —TARIFA QUE SE APRUEBA
Carros de llanta más estrecha que la reglamentaria.

PESETAS
AL AÑO

Una caballería.	15
Dos caballerías.	22,5
Tres caballerías.	30
Cuatro caballerías.	37,5
<i>Carros de llantas reglamentarias.</i>	
Una caballería.	10

Dos caballerías.	15
Tres caballerías.	20
Cuatro caballerías.	25

Automóviles.

Hasta 5 HP de fuerza.	75
Hasta 10 id. de id.	125
Hasta 15 id. de id.	150
Hasta 20 id. de id.	175
Hasta 25 id. de id.	200
Hasta 30 id. de id.	225
Hasta 40 id. de id.	250
Desde 40 en adelante.	300

Camiones.

Hasta 2 toneladas.	200
Hasta 4 id.	300
Hasta 5 id.	400
Hasta 10 id.	500
Motocicletas.	50
Motocicletas con sidecar.	60

Artículo 8.º Las Empresas concesionarias de transportes abouarán como canon el establecido por el artículo 7.º del Real decreto de 20 de febrero del año actual.

Artículo 9.º No obstante lo expresado en las disposiciones que preceden, se procurará por el Patronato y las Diputaciones que se acumulen estas tasas a los impuestos de los Ayuntamientos y al de rodaje, a que hace referencia el Real decreto citado en el artículo anterior, a fin de que su abono se reduzca a un impuesto único, el cual se cobrará preferentemente por las Delegaciones de Hacienda, las que harán su distribución entre aquellas entidades con sujeción a lo dispuesto en este Real decreto-ley y en el ya citado de 20 de febrero del actual año.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintiséis. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burin.
(De la *Gaceta* núm. 208.)

GOBIERNO CIVIL

Explosivos.

D. J. PRIETO UREÑA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Francisco Dumarest, como Director técnico de la Sociedad «Explotación de Industrias y Patentes», domiciliada en Bilbao, Avenida de los Aliados, número 9, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia solicitando autorización gubernativa para la instalación de un polvorin, sito en el paraje llamado «Rivera», del término de Cerezo de Riotirón.

Este depósito, destinado a almacenar los explosivos necesarios para los trabajos de sus minas, se solicita para una cantidad máxima de 650 kilos de dinamita.

Lo que se anuncia en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos del 25 de julio de 1920 y para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en este Gobierno civil en el término de 20

días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Burgos 5 de agosto de 1926.

J. Prieto Ureña.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 7 de julio último, número 152, referente al envío del resultado de las cifras estadísticas que arrojen las cosechas al Servicio Agronómico y siendo hasta la fecha muy pocos los Alcaldes que han remitido los estados interesados y dada su importancia, se les previene, que de no cumplimentar dicho servicio, se les impondrá la multa correspondiente.

Burgos 6 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco J. Palacios.

Ferrocarriles.-Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Cabezón de la Sierra, con motivo de la construcción del ferrocarril estratégico, con garantía de interés por el Estado, de Ontaneda a Calatayud, sección Salas-San Leonardo; y

Resultando: Que durante el plazo de información pública iniciada por el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de 2 de julio próximo pasado, ninguna reclamación se ha presentado en contra de la necesidad y urgencia de la ocupación de dichos terrenos, y si solo se han presentado escritos ante la mencionada Alcaldía respecto a la rectificación de nombres de propietarios que figuran en la oportuna relación, escritos que nada afectan a los objetos de la referida información pública.

Considerando: Que el expediente se viene tramitando con estricta sujeción a la vigente ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la citada Ley y 25 y sucesivos de su Reglamento,

Vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos, pudiendo los que se crean perjudicados recurrir en alzada durante el plazo de los ocho días siguientes, ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, así como también se notifica a todos los propietarios interesados el derecho que les asiste para designar por sí, y ante la Alcaldía de Cabezón de la Sierra, persona que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, bajo apercibimiento que de no hacerlo así durante el expresado plazo o designar persona que no reúna las condiciones que determinan los expresados artículos, será firme esta

providencia y declarados conformes con el perito de la Compañía expropiante, D. Mariano Gros y Urquiola, Ingeniero Agrónomo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos consiguientes.

Burgos 6 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Francisco J. Palacios.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia, me he hecho cargo del mando de la misma, cesando el Secretario del Gobierno D. Francisco Palacios, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de agosto de 1926.

EL GOBERNADOR,
J. Prieto Ureña.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Relación de precios que han alcanzado en la segunda quincena del mes de julio último, los artículos de consumo corriente que a continuación se detallan:

Pan, 0'60 céntimos kilo; leche, 0'60 litro; huevos, de 2'20 a 2'40 docena; aceite, 2'30 kilo; azúcar, 1'70; patatas, de 0'25 a 0'30; garbanzos, 1'60 precio medio; alubias riñón, 1'10; pintas, 0'90; encarnadas, 1'30; blanca pequeña, 0'70; arroz, 0'90; lentejas, 0'70 a 0'80; bacalao desde 2 hasta 3 pesetas; jabón, 1'50 y 1'60; pimientos conserva, 0'80 lata, y tomates, 0'45.

Carnes.—De vaca, primera, sin hueso, 4'50 kilo; primera, con hueso, 3'30; segunda, con hueso, 2'90; tercera, 2; tocino, sin hueso, 3; id., con hueso, 2'50; lomo desde 5 hasta 7 pesetas y costillas a 4.

Frutas y verduras.—Peras de agua, a 0'90 kilo; de donguindo, a 0'90; de limón, 1'10; periquillos, a 0'70; úvas, de 1'50 a 2; sandías, a 0'60; melón, a 0'90; pepinos, a 0'15 céntimos uno; ciruelas claudias, a 1'50; melocotón, a 2'50; pimientos verdes, a 1'50 la docena, y encarnados, a 2'50.

Burgos 5 de agosto de 1926.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valmaseda.

Requisitoria.

Mardones Valles José María, hijo de Miguel y de Sebastiana, natural y vecino de Vallejuelo, del término municipal del Valle de Mena, provincia de Burgos, soltero, labrador, de 24 años de edad, como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sentenciado por la Audiencia provincial de Bilbao, con fecha 4 de mayo de 1926 en causa que se le instruyó en este Juzgado de instrucción de

Valmaseda por lesiones a Mauricio Gómez Urieta, con el número 61 del año 1925, comparecerá en el término de diez días ante dicha Audiencia, para constituirse en prisión y cumplir la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del José María Mardones Valle, y si fuere habido le conduzcan a la cárcel de Bilbao a disposición del Itmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao, que así lo tiene acordado en mencionada causa.

Dado en Valmaseda a 5 de agosto de 1926.—El Secretario, Lic. Ramiro López.

Requisitoria.

Gutiérrez Solana (Julio), hijo de Eugenio y María, natural de Espinosa de los Monteros, Ayuntamiento de id., provincia de Burgos, distrito militar de la 6.^a región, nació en 12 de octubre de 1904, sus señas desconocidas, estatura 1'720 metros, señas particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Espinosa de los Monteros, a quien se persigue por falta grave de deserción por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez instructor, Capitán Ayudante del 13.^o regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Lardios, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Logroño 3 de agosto de 1926.—El Capitán Juez instructor, Bernardo Ardanaz.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 30 de julio último, la Real orden siguiente:

«Itmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se dice a este de Gracia y Justicia lo que sigue:—«Excelentísimo Sr.: Algunos Juzgados de primera instancia obligan a comparecer a su presencia a los Guardas forestales, bien para que se ratifiquen en las denuncias puestas por ellos por abusos cometidos en los montes públicos, bien para que presten declaración en los sumarios a que dan lugar, obligándoles a ve-

ces a emprender largos y penosos viajes y a dejar, en todos los casos, abandonado el servicio de vigilancia que tienen a su cargo.—Es de necesidad para la buena marcha del servicio forestal evitar que las citadas comparencias puedan entibiar el celo del personal de guardería para la presentación de denuncias, por los gastos y molestias que le ocasionen, así como para el peligro que para la buena conservación de la riqueza forestal pública supone el hecho de que con frecuencia quede abandonada su custodia.—La ley de Enjuiciamiento criminal da medios, por otra parte, para salvar estas dificultades, sin perjuicio para el curso normal de los sumarios, autorizando la comparencia ante los Juzgados municipales de los términos en que residan los testigos, en vez de hacerlo ante los de primera instancia.—En virtud de las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta además que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y de las Divisiones Hidrológico-Forestales deben tener conocimiento de todas las comparencias a que se cite al personal a sus órdenes, S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que se interese de ese Ministerio del digno cargo de V. E. que se den las oportunas instrucciones a los Juzgados de primera instancia para que, en armonía con lo que disponen los artículos 421, 422, 423 y 425 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, la comparencia ante ellos de los guardas forestales, bien para ratificarse en las denuncias, bien para prestar declaración, sea sustituida por la efectuada ante los Juzgados municipales del término en que aquéllos residan, salvo los casos excepcionales en que consideren indispensable que se haga ante su autoridad, así como que la citación se les dirija por conducto del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes sirvan».

Lo que se hace público para conocimiento de los Jueces de primera instancia e instrucción del territorio de esta Audiencia y a fin de que se emplee con la mayor parsimonia la facultad que tienen para que comparezcan a prestar declaración los guardas forestales y siempre que se trate simplemente de ratificar denuncias, aun cuando comprendan alguna ampliación de datos, procuren que esa ratificación se haga ante los Jueces municipales del sitio en que resida oficialmente el guarda y que a éstos se les cite siempre para declarar por conducto de sus Jefes.

Burgos 4 de agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros.

Para la formación del padrón para la exacción municipal del impuesto

sobre carruajes de lujo se señala un plazo hasta el 15 de agosto para que los propietarios o poseedores de los mismos presenten en Secretaría declaración duplicada de los que posean, advertidos de que, si no lo hacen, serán incluidos de oficio en el padrón, sin perjuicio de las responsabilidades que se les pudiera exigir por la ocultación.

Espinosa de los Monteros 28 de julio de 1926.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Para poder formar la matrícula para la exacción de derechos sobre la tenencia o posesión de perros durante este ejercicio económico, se señala de plazo hasta el 15 de agosto para que los poseedores de los mismos presenten a los Alcaldes de barrio o agentes municipales de su residencia declaración de los que posean, advertidos de que si no lo hacen serán incluidos de oficio en la matrícula, conforme a los antecedentes que se adquieran, sin perjuicio de las responsabilidades procedentes por la ocultación.

Espinosa de los Monteros 28 de junio de 1926.—El Alcalde, Zacarías Martínez de Septién.

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia y a propuesta de la respectiva Comisión permanente, en la sesión extraordinaria celebrada por el mismo en el día 24 del actual, por unanimidad acordó adoptar el presupuesto ordinario que se halla confeccionado para el ejercicio de 1926-27, para el segundo semestre del año en curso, reduciendo sus cifras de ingresos y gastos al 50 por 100, en términos generales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vallarta de Bureba 30 de julio de 1926.—El Alcalde, Alberto Moreno.

Alcaldía de Villalmanzo.

Formada la relación nominativa de los aumentos en la contribución territorial, prescriptos por Real decreto-ley de 25 de junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinada por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que contra la misma juzguen oportunas.

Villalmanzo 31 de julio de 1926.—El Alcalde, Anastasio Adrián.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cabañes del Esgueva. Villanueva de Teba. Cillaperlata. Palazuelos de Muñó. Villafria de Burgos. Lences. Riocavado de la Sierra.

Alcaldía de Ciadoncha.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio semestral de 1926, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Ciadoncha 26 de julio de 1926.—El Alcalde.—P. S. O., Adolfo Arnáiz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Oca. Frias.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de Briviesca por tiempo indeterminado y precio de 815'72 pesetas anuales, pagadas por el Estado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en los pueblos de Prádanos, Castil de Peones, Quintanavides, Santa Olalla, Cameno, Aguilar, Grisaleña y Vileña a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre 11.^a clase, a las doce del día en que cumpla el término de un mes, a contar de la publicación de este anuncio, al Jefe de la línea de Briviesca, en la casa cuartel del Instituto, calle de Santa María Bajera, número 26, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente; si es propietario o su representante legal; calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece; precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 27 de julio de 1926.—El Primer Jefe, José Sánchez de Castilla.

ANUNCIOS PARTICULARES

FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Sanz Pastor, 14 y 16.—Burgos.

Compra y venta de valores.—Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 1